

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PÉSETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección 2.^a—SANIDAD.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

«Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 reformado del reglamento vigente de baños y aguas minero medicinales, esta Superioridad ha dispuesto se anuncie concurso cerrado para proveer las plazas vacantes de baños que á continuación se expresan, las cuales se cubrirán entre los Médicos Directores propietarios, bajo las siguientes reglas:

1.^a El dia 24 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, los Directores en propiedad que quieran variar de destino se presentarán en esta Dirección general personalmente ó por representación con poder en forma legal.

2.^a Las referidas plazas, como asimismo las que vaquen hasta el dia del concurso y las que en este acto vayan resultando vacantes por los cambios de los individuos que las desempeñan, las elegirán los Médicos Directores propietarios por rigurosa antigüedad en la forma que previene el citado artículo del reglamento del ramo.

3.^a Terminado este concurso será desestimada toda instancia en solicitud de cambio de destino, de-

biéndose proveer las vacantes que ocurran desde la terminación de este acto con arreglo á las disposiciones del expresado reglamento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los señores Médicos Directores propietarios de baños de esta provincia, á los efectos que se interesan en la preinserta disposición.

Zaragoza 26 de Enero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Relación de las plazas vacantes de baños á que se contrae la anterior orden.

BAÑOS.	PROVINCIAS.
Barambio, Nanclares de la Oca, Santa Filomena de Gomillar, Zuazo..	Alava.
Nuestra Señora de Orito.....	Alicante.
Alfaro, Guardavieja, Lucañena...	Almería
San Bartolomé de la Cuadra, Segalés, Tona.....	Barcelona.
Arlanzón, Fuensanta de Gayangos, Salinas de Rosío.....	Burgos.
San Gregorio de Brozas.....	Cáceres
Paterna, Gigonza.....	Cádiz.
Montanejos, Nuestra Señora de Abe-lla.....	Castellón
Navalpino.....	Ciudad Real.
Arenosilla, Horcajo.....	Córdoba
Alcantud, Yémeda, Solán de Cabras, Valdegango.....	Cuenca

BAÑOS.	PROVINCIAS.
Nuestra Señora de las Mercedes.	Gerona.
Alicun, Sierra Elvira.	Granada.
San Juan de Azcoitia.	Guipúzcoa.
Estadilla, Panticosa.	Huesca.
Fuenteálamo.	Jaén.
San Adrián.	León.
Caldas de Bohí, San Vicente, Traveseres.	Lérida.
Haro, Riva los Baños.	Logroño.
Maravilla (Loeches).	Madrid.
Fuente Amargosa, Vilo ó Rozas.	Málaga.
Fuentsanta de Lorca.	Murcia.
Alsásua, Belascoain, Burlada.	Navarra.
Prelo.	Oviedo.
Calzadilla del Campo.	Salamanca.
La Hermida.	Santander.
Bellús, Chulilla, Nuestra Señora del Carmen, Siete Aguas.	Valencia.
Echano, Guesala, La Muera.	Vizcaya.
Fonté, Quinto.	Zaragoza.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, esta Comisión provincial celebrará sesión pública extraordinaria el día 31 del corriente mes, á las nueve de su mañana, para verificar el sorteo de las décimas que resultan en el repartimiento del contingente señalado á esta provincia para el reemplazo del Ejército en el presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 26 de Enero de 1883.—El Vicepresidente, Eduardo Naval.—P. A. de la C., Francisco Bellostas, Secretario.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

El día 1.º de Febrero próximo dará principio la cobranza del tercer trimestre, correspondiente al actual año económico, de la contribución territorial, de la industrial y de comercio, así como del impuesto al equivalente al de la sal y el de cédulas personales, realizándose la recaudación respecto de cada localidad en los días que á continuación se expresan.

Sin perjuicio de que los Alcaldes de la provincia mandarán fijar con la oportunidad debida los edictos que les serán remitidos por los Agentes y Recaudadores, encargo á las citadas Autoridades locales que desde luego convoquen á los contribuyentes en la forma acostumbrada los días señalados para cada pueblo.

En cuanto á los Ayuntamientos no comprendidos en la relación adjunta, los Agentes Recaudadores fijarán los días de cobranza de acuerdo con los Alcaldes, cuidando muy especialmente de que se haga saber con la anticipación debida.

Zaragoza 25 de Enero de 1883.—Mariano García Puig Samper.

Días del mes de Febrero en que tendrá lugar la cobranza del tercer trimestre de 1882-83, por las contribuciones territorial é industrial, impuesto equivalente á los de sal y cédulas personales.

Agencia de Ateca.

Alhama, del 6 al 8.
 Alconchel, el 8 y 9.
 Ariza, del 2 al 5.
 Ateca, del 7 al 12.
 Bordalba, el 3 y 4.
 Bubierca, del 1 al 4.
 Cabola fuente, el 10 y 11.
 Calmarza, el 1 y 2.
 Campillo, el 1 y 2.
 Carenas, del 13 al 16.
 Castejón de las Armas, del 1 al 3.
 Cetina, del 8 al 11.
 Cimballa, el 1 y 2.
 Contamina, el 6 y 7.
 Embid de Ariza, el 6 y 7.
 Godojos, el 4 y 5.
 Ibdes, del 6 al 8.
 Jaraba, el 1 y 2.
 La Vilueña, el 4 y 5.
 Monreal, del 1 al 3.
 Monterde, del 3 al 5.
 Munébrega, del 4 al 7.
 Nuévalos, del 1 al 3.
 Pozuel, el 1 y 2.
 Sisamón, el 10 y 11.
 Torrehermosa, el 8 y 9.
 Valtorres, el 5.

Agencia de Belchite.

Aguilón, del 1 al 3.
 Almonacid de la Cuba, del 15 al 17.
 Almochuel, el 6 y 7.
 Azuara, del 6 al 10.
 Belchite, del 1 al 5.
 Codo, del 8 al 11.
 Fuendetodos, el 7 y 8.
 Herrera, del 11 al 14.
 Jaulin, el 14 y 15.
 Lagata, el 11 y 12.
 Lécera, del 1 al 5.
 Letúx, del 11 al 14.
 Mediana, del 12 al 15.
 Moneva, del 1 al 3.
 Moyuela, del 4 al 6.
 Plasas, del 4 al 6.
 Puebla de Albortón, del 9 al 11.
 Samper, el 13 y 14.
 Tosos, del 1 al 3.
 Torrecilla, el 13.
 Valmadrid, el 12 y 13.
 Villanueva del Huerva, del 4 al 6.
 Villar, del 8 al 10.

Agencia de Calatayud.

Alarba, del 11 al 13.
 Aniñon, del 4 al 7.
 Aranda, del 8 al 11.
 Arándiga, del 13 al 16.
 Belmonte, del 15 al 18.
 Berdejo, el 5 y 6.
 Bijuesca, del 5 al 7.
 Brea, del 18 al 21.
 Calatayud, del 18 al 23.
 Castejón de Alarba, el 11 y 12.
 Cervera, del 18 al 20.
 Clarés, el 1 y 2.
 El Frasno, del 7 al 10.
 Embid de la Ribera, del 11 al 13.
 Gotor, del 17 al 19.
 Illueca, del 18 al 21.
 Inogés, el 4 y 5.
 Jarque, del 14 al 16.
 Malanquilla, el 6 y 7.
 Maluenda, del 5 al 8.
 Mesones, del 10 al 12.
 Morata de Jiloca, del 1 al 3.
 Moros, del 14 al 17.
 Nigüella, el 10 y 11.
 Olivés, el 9 y 10.
 Oseja, el 1.
 Paracuellos de Jiloca, del 5 al 8.
 Paracuellos de la Ribera, del 12 al 15.
 Purroy, el 1 y 2.
 Sabinán, del 14 al 17.
 Santa Cruz de Tobed, del 6 al 8.
 Sediles, el 15 y 16.
 Sestrica, del 4 al 6.
 Terrer, del 22 al 24.
 Tierga, el 3 y 4.
 Tobed, del 1 al 3.
 Torrelapaja, el 3 y 4.
 Torralba de Ribota, del 1 al 3.
 Torrijo, del 10 al 13.
 Velilla de Jiloca, del 1 al 3.
 Villalba, del 17 al 19.
 Villalengua, del 14 al 17.
 Villarroya, del 8 al 12.
 Viver, el 3 y 4.

Agencia de Caspe.

Alborge, el 13 y 14.
 Alforque, el 1 y 2.
 Caspe, del 8 al 16.
 Chiprana, del 4 al 8.
 Cinco Olivas, el 15 y 16.
 Escatrón, del 8 al 11.
 Fabara, del 1 al 5.
 Fayon, del 8 al 11.
 La Zaida, el 3 y 4.
 Maella, del 1 al 5.
 Mequinenza, del 8 al 12.
 Nonaspe, del 15 al 19.
 Quinto, del 1 al 4.
 Sástago, del 13 al 16.

Agencia de Daroca.

Abanto, el 13 y 14.
 Acered, el 15 y 16.

Aladren, el 3 y 4.
 Aldehuela, el 5.
 Anento, el 3 y 4.
 Atea, el 15 y 16.
 Badules, el 13 y 14.
 Berrueco, el 1 y 2.
 Cerveruela, el 11 y 12.
 Codos, el 1 y 2.
 Cubel, el 11 y 12.
 Daroca, del 8 al 12.
 Encinacorba, del 6 al 9.
 Fombuena, el 1 y 2.
 Fuentes de Jiloca, del 11 al 13.
 Gallocanta, el 3 y 4.
 Langa, el 8 y 9.
 Las Cuerlas, el 3 y 4.
 Lechon, el 18 y 19.
 Luesma, el 1 y 2.
 Mainar, el 20 y 21.
 Manchones, el 6 y 7.
 Mara, el 6 y 7.
 Miedes el 4 y 5.
 Monton, el 14 y 15.
 Murero, el 6 y 7.
 Nombrevilla, el 1 y 2.
 Orcajo, el 17.
 Orera, el 6 y 7.
 Paniza, del 5 al 8.
 Pardos, el 13.
 Retascon, el 1 y 2.
 Romanos, el 18 y 19.
 Ruesca, el 4.
 Santed, el 1 y 2.
 Torralba de los Frailes, el 5 y 6.
 Torralvilla, el 20 y 21.
 Used, del 7 al 9.
 Valconchan, el 5.
 Valdehorna, el 18 y 19.
 Val de San Martín, el 18 y 19.
 Villadoz, el 12 y 13.
 Villafeliche, del 14 al 16.
 Villanueva de Jiloca, el 3 y 4.
 Villarreal, el 10 y 11.
 Vistabella, el 4 y 5.

Agencia de Ejea.

Ardisa, el 8 y 9.
 Biota, del 8 al 10.
 Ejea, del 16 al 21.
 El Frago, el 1 y 2.
 Erla, del 18 al 20.
 Farasdués, el 6 y 7.
 Layana, el 11.
 Las Pedrosas, el 15.
 Luna, del 1 al 5.
 Murillo, del 5 al 7.
 Piedratajada, el 13 y 14.
 Puendeluna, el 10.
 Sádaba, del 12 al 14.
 Santa Eulalia, el 3 y 4.
 Sierra de Luna, el 16 y 17.
 Valpalmas, el 11 y 12.

Agencia de Sos.

Artieda, el 9.
 Asin, el 5 y 6.

Biel, del 2 al 4.
 Esco, el 6.
 Fuencalderas, el 1.
 Isuerre, el 13.
 Lobera, el 14 y 15.
 Longás, el 5 y 6.
 Lorbés, el 1.
 Luesia, del 2 al 4.
 Malpica, el 1.
 Mianos, el 8.
 Navardun, el 14.
 Orés, el 4 y 5.
 Pintano, el 10 y 11.
 Ruesta, el 9 y 10.
 Salvatierra, del 2 al 4.
 Sigüés, el 5.
 Sos, del 11 al 15.
 Tiermas, el 7. y 8.
 Uncastillo, del 16 al 19.
 Undués de Lerda, el 11 y 12.
 Undués Pintano, el 12.

Agencia de Tarazona.

Agón, del 4 al 6.
 Ainzón, del 1 al 4.
 Alberite, del 4 al 6.
 Albeta, del 9 al 11.
 Ambel, del 5 al 7.
 Añón, del 9 al 11.
 Bisimbre, del 1 al 3.
 Borja, del 19 al 23.
 Bulbuenta, del 5 al 7.
 Bureta, el 7 y 8.
 Fréscano, del 1 al 3.
 Fuendejalón del 5 al 7.
 Grisel, del 7 al 9.
 Litago, del 13 al 15.
 Lituénigo, del 5 al 7.
 Los Fayos, del 10 al 12.
 Magallón, del 9 al 13.
 Maleján, del 1 al 3.
 Malón, del 1 al 3.
 Novallas, del 17 al 19.
 Pozuelo del 5 al 7.
 San Martín de Moncayo, del 5 al 7.
 Santa Cruz de Moncayo, del 7 al 9.
 Tabuenca, del 9 al 11.
 Torrellas, del 10 al 12.
 Trasmoz, del 1 al 3.
 Vera, del 9 al 11.
 Vierlas, del 1 al 3.

Partido de la capital.

Aguaron, del 11 al 14.
 Alagon, del 1 al 5.
 Alcalá de Ebro, del 11 al 13.
 Alfajarín, del 1 al 3.
 Alfamen, del 22 al 24.
 Alfocea, el 14.
 Almonacid de la Sierra, del 4 al 7.
 Alpartir, del 8 al 11.
 Bárboles, el 9 y 10.
 Bardallur, del 6 al 8.
 Boquiñeni, del 13 al 15.
 Botorrita, el 1.

Bujaraloz, del 13 al 16.
 Cabañas, del 8 al 10.
 Cadrete, del 16 al 18.
 Calatorao, del 11 al 14.
 Cariñena, del 14 al 20.
 Castejon de Valdejasa, del 1 al 3.
 Chodes, del 12 al 15.
 Cosuenda, del 7 al 10.
 Cuarte, del 15 al 16.
 El Burgo, el 20 y 21.
 Épila, del 16 al 20.
 Farlete, el 7 y 8.
 Figueruelas, del 19 al 21.
 Fuentes de Ebro, del 22 al 25.
 Gallur, del 1 al 3.
 Gelsa, del 14 al 18.
 Grisen, el 6 y 7.
 La Almunia, del 1 al 5.
 La Almolida, del 13 al 16.
 Lajoyosa, el 7 y 8.
 La Muela, del 25 al 28.
 Leciñena, el 11 y 12.
 Longares, del 1 al 3.
 Luceni, del 15 al 17.
 Lucena, el 1 y 2.
 Lumpiaque, del 3 al 5.
 Mallén, del 7 al 11.
 María, del 18 al 20.
 Mezalocha, del 7 al 9.
 Monegrillo, del 9 al 11.
 Monzalbarba, el 10 y 11.
 Morata de Jalón, del 12 al 16.
 Morés, del 16 al 19.
 Mozota, el 6.
 Muel, del 2 al 5.
 Novillas, el 5 y 6.
 Nuez, el 4 y 5.
 Osera, del 1 al 3.
 Pastriz, el 6 y 7.
 Pedrola, del 14 al 18.
 Peñafior, del 5 al 7.
 Perdiguera, el 9 y 10.
 Pina, del 1 al 4.
 Pinseque, del 7 al 9.
 Plasencia, del 6 al 8.
 Pleitas, el 9 y 10.
 Pradilla, el 8 y 9.
 Puebla de Alfinden, el 4 y 5.
 Remolinos, del 5 al 7.
 Ricla, del 7 al 10.
 Rodén, el 23 y 24.
 Rueda, del 3 al 5.
 Salillas, el 1 y 2.
 San Mateo, el 13 y 14.
 Sobradiel, el 12 y 13.
 Tauste, del 12 al 17.
 Torres, del 18 al 20.
 Urrea, del 11 al 13.
 Utebo, del 10 al 12.
 Vellilla de Ebro, del 11 al 13.
 Villafranca de Ebro, del 6 al 8.
 Villamayor, del 9 al 12.
 Villanueva de Gállego, del 5 al 7.
 Zuera, del 1 al 4.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

Art. 93. Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá lo conveniente para cubrir con voluntarios y reenganchados las bajas personales que resulten por redención á metálico.

Art. 94. Se entiende por sustitución, para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo, el acto de subrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo no perteneciente al Ejército.

Se llama cambio de situación para los mismos efectos de la ley el que verifica un individuo del Ejército activo con otro que se halle en situación de reserva activa, segunda reserva, ó de recluta disponible.

Y es cambio de número el que pueden hacer dentro de su misma provincia, ó zona de batallón, los reclutas de un mismo llamamiento.

Art. 95. La sustitución y cambio de número y situación para el servicio militar en la Península queda prohibida con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.

Los hermanos podrán, sin embargo, cambiar de número, de situación y sustituirse, excepto en el caso de que alguno haya cubierto cupo por su pueblo con arreglo al art. 90 de la ley. El sustituido por hermano, que no pertenezca al Ejército, quedará en la situación de recluta disponible de su mismo llamamiento.

Art. 96. Los mozos á quienes toque la suerte de servir en Ultramar pueden sustituirse y cambiar de número durante el plazo de dos meses, á contar desde el día del sorteo.

Art. 97. Cuando se sorteasen ó destinasen cuerpos enteros para servir en Ultramar, sus individuos no podrán redimirse, sustituirse, cambiar de situación ni de número.

Art. 98. En todo caso el sustituto y el sustituido cambian recíprocamente de situación, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares.

Art. 99. El recluta destinado á Ultramar que subroga sus obligaciones en un sustituto no queda libre del servicio de la Península, y es destinado á un batallón de depósito correspondiente, como recluta disponible, de su mismo llamamiento.

Art. 100. Todo sustituto será tallado y reconocido, en la forma prevenida, ante la Comisión provincial, antes de ser admitido en Caja.

Art. 101. El que pretenda ser sustituido de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil su edad de 18 á 35 años.

Segundo. La identidad de su persona, mediante información sumaria.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 96 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al ejército activo.

Sexto. Tener licencia de sus padres ó tutores si no fuese mayor de edad. Esta autorización se concederá por escritura pública.

Art. 102. El sustituto por cambio de situación acreditará en la forma prevenida en los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo anterior, y además:

Primero. Pertenecer á la segunda reserva ó ser recluta disponible, cuyos extremos justificará con el certificado de sus Jefes respectivos.

Segundo. Que no tiene incoado recurso de exención legal, ó que está resuelto definitivamente.

Art. 103. Los exceptuados por mantener á sus padres ó abuelos necesitan la licencia de éstos para ser sustitutos; y los sustituidos quedan obligados en estos casos á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo la cantidad mensual que determine la Comisión provincial, á propuesta del Ayuntamiento.

Los exceptuados con arreglo al párrafo noveno del art. 92 de la ley en ningún caso podrán ser sustitutos.

Art. 104. El licenciado del Ejército para ser sustituto de un mozo destinado por suerte á Ultramar acreditará tener la edad de 23 á 35 años, y los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del artículo 181 de la ley.

Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los Ejércitos de Ultramar por el tiempo de cuatro años, á contar desde el día de su embarque, que se verificará precisamente ántes del año de su ingreso en Caja.

Art. 105. Las Comisiones provinciales deben acordar la admisión de sustitutos dentro del término de 15 días, con arreglo al art. 184 de la ley, siendo ejecutivos sus acuerdos sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse, así por los interesados como por las Autoridades militares, y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 177 de la ley.

Art. 106. El sustituido por hermano queda obligado á ingresar en las filas cuando alcance esta obligación al sustituto. Y en este caso se entiende que cada uno sirve su plaza.

Art. 107. Las Autoridades militares admitirán sustituciones y cambio de número á los reclutas destinados á Ultramar durante el plazo de 30 días, si hubiesen sido sorteados después de dos meses de su declaración definitiva de soldado.

Art. 108. Transcurrido el plazo señalado según los casos, no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermanos.

Art. 109. Cuando deserte un sustituto de cualquier clase dentro del primer año de su obligación, ingresará en su lugar el sustituido. El año de responsabilidad se cuenta desde el día en que el sustituto es definitivamente admitido en el servicio activo. Las Autoridades militares deben reclamar la

presentación del sustituido dentro del plazo de seis meses de la deserción del sustituto.

Art. 110. El sustituido comprendido en el artículo anterior podrá presentar un nuevo sustituto ó redimir su obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 pesetas si reúne las condiciones exigidas por el art. 179 de la ley.

Estas redenciones ó sustituciones se resolverán por el Ministerio de la Guerra dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día que se notifique al sustituido la deserción del sustituto.

Art. 111. No pueden ser sustitutos:

Primero. Los menores de 20 años ó mayores de 40 de edad.

Segundo. Los individuos pertenecientes á los cuerpos activos.

Tercero. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva.

Cuarto. Los útiles condicionales.

Quinto. Los exentos temporalmente del servicio.

Sexto. Los exentos, con arreglo al art. 90 de la ley, admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo.

CAPÍTULO XI.

De los enganches y reenganches.

Art. 112. Las bajas producidas en el Ejército activo por las redenciones á metálico se cubrirán con voluntarios que reúnan las condiciones necesarias para el servicio militar, y sean:

Primero. Licenciados del Ejército.

Segundo. Reclutas disponibles pertenecientes al reemplazo de la segunda reserva.

Tercero. Individuos de la segunda reserva.

Art. 113. El orden de preferencia para cubrir las bajas de que trata el artículo anterior será el siguiente:

Primero. Individuos de la clase de tropa que habiendo cumplido el tiempo de su total obligación militar con buenas notas de concepto quieran continuar en el servicio hasta la edad de 45 años.

Segundo. Sargentos y cabos de intachable conducta, clasificados de aptos para el ascenso, que habiendo servido sin interrupción en las filas los seis años de servicio activo deseen continuar en él al corresponderles el pase á la segunda reserva.

Tercero. Sargentos y cabos que habiendo pasado á la segunda reserva soliciten volver al servicio activo y tengan las notas de concepto que se expresan en el artículo anterior.

Art. 114. La continuación en el servicio activo y la vuelta al mismo se concederá por el Gobierno como recompensa, premio y ventaja otorgada al que la solicita y no como derecho de éste.

Art. 115. El compromiso de enganche y reenganche no es rescindible por voluntad de los interesados.

Art. 116. El Gobierno por conveniencia del servicio, previo expediente por resultado de sentencia ó inutilidad física, podrá separar de las filas á los enganchados y reenganchados existentes en los cuerpos activos.

Art. 117. También cesa el enganche y reenganche por ascenso á Oficial, ó pase á cuerpo ó instituto que no disfrute del expresado beneficio.

Art. 118. La admisión á premio y ventajas, y su importancia en cada caso, se determinará en un reglamento especial.

TÍTULO II.

DEL SERVICIO DE LOS CUERPOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Servicio activo.

Art. 119. Deben servir y sirven en los cuerpos activos con arreglo á la ley:

Primero. Los mozos del llamamiento anual destinados á los mismos desde las Cajas de recluta.

Segundo. Los que por excedentes de la fuerza de presupuesto mandan los Jefes respectivos con licencia ilimitada á sus casas en cada llamamiento.

Tercero. Los voluntarios.

Y cuarto. Los enganchados y reenganchados.

Art. 120. El tiempo de servicio en los cuerpos activos dura tres años y se cuenta desde el acta en el mismo. El Ministro de la Guerra puede, sin embargo, determinar que pasen á la reserva activa los individuos que estime conveniente dentro del tercer año del servicio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 8 de Enero.

Art. 121. Las bajas naturales que dentro del año ocurran en los cuerpos activos se cubrirán:

Primero. Con los excedentes de la fuerza de presupuesto que estén con licencia ilimitada.

Segundo. Con los reclutas disponibles del primer año sorteados para este fin en los batallones de depósito.

Art. 122. Ningún individuo ingresado en los cuerpos activos puede ser dado de baja en los mismos sin orden expresa del Director general del arma respectiva.

Art. 123. Queda prohibido el pase de unos cuerpos á otros de los individuos pertenecientes al Ejército activo localizado.

Las clases de sargentos y cabos podrán, sin embargo, cambiar de cuerpo cuando las conveniencias del servicio lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 124. Cuando por aumento de cuerpos ó reorganización de éstos se haga preciso, los individuos del Ejército activo podrán ser destinados de unos cuerpos á otros, y aún cambiar de arma, no obstante lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 125. Los individuos de tropa del Ejército activo, durante sus primeros tres años de servicio, no podrán disfrutar de licencias temporales, salvo en el caso de necesitarla para el restablecimiento de su salud, previo el reconocimiento y propuesta facultativa.

Art. 126. Los cuerpos activos de las diversas armas é institutos del Ejército tendrán la fuerza orgánica que determinen los reglamentos, y nunca podrá ser mayor que la consignada en presupuestos.

Art. 127. La fuerza de los cuerpos activos que por reorganización resultase excedente, pasará con licencia ilimitada á sus casas, á disposición de sus Jefes, y perteneciendo siempre á los cuerpos de su procedencia.

Art. 128. El Gobierno fijará, con arreglo á las leyes y reglamentos, el máximo de fuerza de los

cuerpos activos en pie de guerra, y nunca podrá exceder de la que tenga señalada.

Art. 129. Cuando un cuerpo activo deba personarse en pie de guerra, el Jefe del mismo convocará á los individuos que tenga con licencia ilimitada y á los de su reserva activa, dirigiéndose directamente á los primeros y llamando á los segundos por medio de los Jefes de los batallones de depósito á que estén afectos, dando cuenta á la Autoridad militar del punto en que resida, y á los demás que correspondan para su eficaz cooperación en tan importante asunto.

Art. 130. Si llamados todos los individuos de que trata el artículo anterior no se completa con ellos el cuerpo activo en pie de guerra, llamará á los reclutas disponibles que fuesen necesarios, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley, y según las reglas establecidas en el art. 6.^o

Art. 131. Las Autoridades militares facilitarán por cuantos medios estén á su alcance la concentración de las fuerzas llamadas á los cuerpos activos que deban ponerse en pie de guerra.

Art. 132. Siempre que deba ponerse en pie de guerra un cuerpo activo lo comunicará el Gobierno á las Autoridades militares correspondientes, para su debido conocimiento y efectos que haya lugar en cada caso.

Art. 133. Los Jefes y Oficiales de los batallones de depósito mostrarán su celo é interés por el servicio siempre que sea convocada alguna fuerza de los suyos respectivos, facilitando y pidiendo cuanto necesiten para su más rápida incorporación á los cuerpos activos.

CAPÍTULO II.

De los individuos con licencia ilimitada.

Art. 134. Sólo habrá individuos con licencia ilimitada, por excedentes de la fuerza de presupuesto, en los cuerpos activos.

Art. 135. Los individuos con licencia ilimitada no disfrutan socorro alguno ni tienen derecho al abono de primeras puestas hasta su incorporación á cuerpo.

Art. 136. El tiempo de licencia ilimitada se cuenta como de servicio en la reserva activa.

Art. 137. Los Jefes de los cuerpos pueden llamar por sí y directamente á los individuos que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas naturales que ocurran en los mismos durante el año.

Art. 138. Los soldados que al tiempo del reclutamiento anual se hallen con licencia ilimitada ingresarán en sus cuerpos antes que los reclutas de aquel año.

Art. 139. Los Jefes de los Cuerpos activos mandarán relaciones nominales de los individuos que tengan con licencia ilimitada á los Gobernadores militares de las provincias donde residen para su conocimiento y el de los Alcaldes respectivos, á fin de que vigilen su comportamiento y cuiden de su inmediata incorporación cuando sean llamados á las filas.

Art. 140. La falta de oportuna presentación del soldado que estando con licencia ilimitada es llamado á las filas por su Jefe será castigado como desertión.

CAPÍTULO III.

De la reserva activa.

Art. 141. Foman la reserva activa los sargentos, cabos y soldados á que se refiere el art. 5.^o de este reglamento.

Art. 142. Los individuos pertenecientes á la reserva activa residen en sus pueblos sin goce de haber alguno, dependiendo de sus respectivos cuerpos activos hasta extinguir los seis años de servicio á que están obligados, á contar desde el día de su ingreso en Caja.

Art. 143. Los Jefes de los cuerpos expedirán licencias certificadas á los individuos que deban pasar anualmente á la reserva activa, y con este documento acreditarán su situación.

Los que tengan débito en sus ajustes no obtendrán dichas licencias.

Art. 144. Los individuos pertenecientes á la reserva activa tienen la obligación de presentarse al Capitán de la compañía de depósito en cuya demarcación residan dentro del mes primero de su licenciamiento, y todos los años en el mes de Octubre. Estas presentaciones se anotarán en las licencias, y no se expedirá certificado ni pase alguno al que no acredite haber cumplido con dicha obligación.

Art. 145. Los individuos de la reserva activa no pueden contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas.

Art. 146. Los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa pueden hacer los viajes que á sus intereses convengan dentro de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones de Africa, dando conocimiento á sus Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten.

Para navegar en buques españoles y residir ó viajar fuera de la Península necesitarán estar autorizados de Real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra.

En caso de guerra ó alteración del orden público no se concederán dichos pases ni licencias.

Art. 147. Todo individuo de la reserva se hallará afecto al batallón depósito correspondiente á la zona militar á que pertenezca el pueblo por donde fué soldado, y no dejará de pertenecer al mismo aunque viaje ó mude temporalmente de residencia.

Si el cambio de vecindad fuese definitivo, con arreglo á las leyes, cambiará de batallón depósito; pero sin dejar de pertenecer al cuerpo ó instituto activo de su procedencia.

Art. 148. La reserva activa de los cuerpos del arma de Caballería estará afecta al escuadrón de depósito correspondiente al regimiento activo de su procedencia.

La de Artillería dependerá de los regimientos de reserva especial del arma.

Y la de Ingenieros de sus compañías especiales de depósito.

Los individuos de la reserva activa de los cuerpos é institutos armados que no tengan batallones, escuadrones ó compañías especiales de depósito estarán afectos á los batallones de depósito de infantería correspondiente á la zona militar del pueblo de su residencia; pero dependiendo siempre del cuerpo activo de su procedencia.

Art. 149. Los individuos de la reserva activa no

se podrán excusar de asistir personalmente á las asambleas anuales de instrucción que disponga el Gobierno, ni dejarán de presentarse en las filas cuando sean llamados por sus Jefes. Si estuviesen físicamente imposibilitados, lo acreditarán por medio de justificación semejante á la que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 150. El individuo de la reserva activa que se inutilice para el servicio lo participará inmediatamente á sus Jefes, acompañando á su escrito la justificación facultativa que procede, visada por el Alcalde. Dicha justificación se presentará al Capitán de la compañía de depósito á que pertenezca el pueblo de su residencia, para que por su conducto y con su firma se remita al Jefe á quien corresponda, el cual con estos documentos á la vista determinará lo que proceda, según los casos, que se consignarán en el reglamento de los batallones de depósito.

(Se continuará.)

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales, correspondientes al Ayuntamiento y presupuesto aprobado del año económico de 1880 á 1881, quedan expuestas en esta Secretaría, por término de 15 días, durante el cual los vecinos é interesados podrán reclamar, para los fines prevenidos en el art. 161 de la ley municipal.

Gallocanta 20 de Enero de 1883.—El Alcalde, D. S. O., Alejandro Esprite, Secretario.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BARBASTRO.

D. Mariano Romero Berniés, Alcalde constitucional de la ciudad de Barbastro:

Hago saber: Que instruido el oportuno expediente de prófugo, con arreglo á las disposiciones vigentes, contra Felipe Baquer Tobeñas, núm. 23, del reemplazo de 1880, declarado soldado por el cupo de esta ciudad, por no haber acudido á ingresar en Caja con posterioridad al 20 de Noviembre último, en que fué expulsado del Instituto de las Escuelas Pías, en el cual había estado hasta la expresada fecha en clase de novicio, y por cuyo motivo fué dispensado del ingreso personal en la Caja provincial, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado declararle prófugo, con las demás condenaciones consiguientes que le son aplicables, según el tenor de las disposiciones legales vigentes.

Por tanto, se le cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; apercibiéndole que en caso contrario será tratado con todo el rigor de la ley.

Ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial de Huesca.

Barbastro 11 de Enero de 1883.—El Alcalde, Mariano Romero.

Señas del individuo.

Estatura regular, pelo negro, barba nacida, ojos pardos, nariz regular, cara regular, color sano; vis-

te pantalón azul, chaqueta corta y alpargatas. Señas particulares no tiene.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado penden autos de ab-intestato interpuestos por el Procurador de este Colegio don Benito Girauta, por defunción sin disposición conocida de sus bienes, de Manuela Valencia Corvinos, en cuyos autos cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á suceder en los bienes relictos con motivo de tal defunción, para que en forma legal comparezcan á deducir su acción dentro del preciso término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL; apercibiéndoles que si no lo verifican seguirá el juicio adelante hasta entregar la herencia á quien la haya pretendido con derecho, haciéndoles presente que hasta la fecha solamente han comparecido D.^a María, don Braulio y D. Lamberto Valencia y Corvinos en concepto de hermanos de la finada y bajo la representación indicada del referido Procurador D. Benito Girauta.

Dado en Zaragoza á 23 de Enero de 1883.—Tadeo Gomez.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Tadeo Gomez y Maicas, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano refrendatario se han seguido autos civiles ordinarios á instancia de D. Manuel Ruiz Fernandez, contra D. Vicente Ferrer, en reclamación de 2.500 pesetas procedentes de un pagaré, y bajo el día 27 de Diciembre último se pronunció la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Vicente Ferrer á que pague al demandante D. Manuel Ruiz la cantidad de 2.500 pesetas que le es en deber, intereses legales del 6 por 100 anual desde el 30 de Junio último en que incurrió en mora y costas causadas y que se causen»

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados, se hará pública por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á menos que el actor solicite que la notificación se haga en persona al demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Tadeo Gomez.»

Y no habiéndose podido notificar personalmente á D. Vicente Ferrer, por haberse ausentado de esta ciudad é ignorarse su actual domicilio, he acordado publicar el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que le sirva de notificación en forma, con arreglo á la ley.

Dado en Zaragoza á 15 de Enero de 1883.—Tadeo Gomez.—D. S. O., Mariano Moliner.